

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **311**

PERÍODO LEGISLATIVO

2002

EXTRACTO

DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 5 EN MAYORÍA S/Asunto 237/02 (Bloque P.J. Proyecto de Ley declarando de interés provincial la lucha contra el cancer y creando el "registro poblacional de Cancer" para orientación de la Política Sanitaria en la provincia), aconsejando su sanción.

Entró en la Sesión

19/09/2002

**Girado a la Comisión
Nº:**

Ley Sancionada

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 237/02

**DICTAMEN DE COMISIÓN N° 5
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social y Trabajo; ha considerado el Asunto N° 237/02, Proyecto de Ley presentado por el Bloque del Partido Justicialista Declarando de Interés la Lucha Contra el Cáncer y creando el "Registro Poblacional de Cáncer" para orientación de la Política Sanitaria en la Provincia, y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISIÓN, 3 de Setiembre de 2002


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial

Nélida Lánzares
LEGISLADORA PROVINCIAL.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 237/02

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

ARTICULO 1°.- Declárase de Interés Provincial la lucha contra el Cáncer.

ARTICULO 2°.- Créase el Registro Poblacional de Cáncer en base poblacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 3°.- Será objeto del presente registro:

- a) efectuar análisis estadísticos sobre frecuencia, distribución territorial e influencia de características ambientales;
- b) posibilitar la orientación de la política sanitaria en el tema, y
- c) generar los estudios epidemiológicos al respecto.

ARTICULO 4°.- Todos los profesionales de la salud que tengan responsabilidad en el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que padezcan las neoplasias malignas y actúen en el Sistema de Salud de la Provincia, ya sea subsector público, subsector privado o subsector de obras sociales, tendrán la obligación de comunicar los casos ante el Registro creado por el Artículo 2° de la presente, el que procederá a su codificación a efectos de asegurar el anonimato del paciente.

ARTICULO 5°.- Será autoridad de aplicación de la presente, la Secretaría de Salud Pública, a través de la Dirección General de Epidemiología y Bioestadística, con el único objeto de asegurar su continuidad en el tiempo, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.

ARTICULO 6°.- Serán funciones del Registro Poblacional de Neoplasias Malignas, las siguientes:

- a) Recepcionar, registrar, codificar y analizar los datos y la información producida en el ámbito de la Provincia, mediante la aplicación de la presente Ley;

Maria Fabiana Rios
MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial

Nélida Linzares
Nélida Linzares
Legisladora Provincial



- b) organizar, realizar y mantener un estudio demoestadístico de acuerdo con las normas internacionales vigentes que permita conocer la morbilidad que reconozca como origen las patologías contempladas en la presente Ley;
- c) evaluar la incidencia y prevalencias regionales, con el objeto de determinar su exacta distribución real, constituyendo con todo ello el Registro Poblacional de Cáncer;
- d) efectuar los reparos que correspondan cuando se produzcan atrasos, errores u omisiones en la información remitida;
- e) denunciar ante la Secretaría de Salud Pública, la renuencia a aportar datos por alguna institución o profesional o la reiterada falta de colaboración de los mismos, debiendo la reglamentación determinar los mecanismos punitivos correspondientes;
- f) propiciar la investigación epidemiológica de acuerdo a las prioridades, constituyendo grupos cooperativos interdisciplinarios de Salud Pública, Medio Ambiente, fundaciones científicas, organizaciones no gubernamentales de reconocida trayectoria, etc.;
- g) propender a la difusión y al conocimiento de esta enfermedad, mediante la publicación de informes y su posterior distribución a nivel Provincial, Nacional e Internacional, realización de eventos científicos y de extensión, en coordinación con organizaciones públicas o privadas dedicadas al tema;
- h) informar a la Secretaría de Salud Pública previamente a la difusión de los datos estadísticos;
- i) realizar en forma continua difusión sobre prevención y detección precoz de las neoplasias malignas;
- j) realizar la codificación según la Clasificación Internacional de Enfermedades (C.I.E.) vigente según la Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud, y
- k) toda otra función que determine la reglamentación y se enmarque en los objetivos propuestos.

ARTICULO 7°.- Promover los estudios, investigaciones, evaluaciones, diagnósticos necesarios para determinar los factores de riesgos ambientales, socioculturales capaces de inducir y/o producir las neoplasias malignas.

Para los cometidos enunciados en párrafo anterior se pondrá énfasis en las condiciones laborales, ambientales, recreativas, hábitos alimentarios y otras, que puedan incidir en la salud y calidad de vida de la población y en particular en los grupos más expuestos; procurando los medios para disminuir la morbilidad atribuible a dichas causas.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



ARTICULO 8°.- Establécese con carácter obligatorio para el personal médico la declaración de los enfermos afectados por las patologías contempladas en la presente Ley. La declaración se efectuará con arreglo a formularios de tipo y validez uniformes en toda la Provincia que al efecto se establecerá por vía reglamentaria.

ARTICULO 9°.- Los gastos emergentes de la aplicación de la presente Ley serán financiados con:

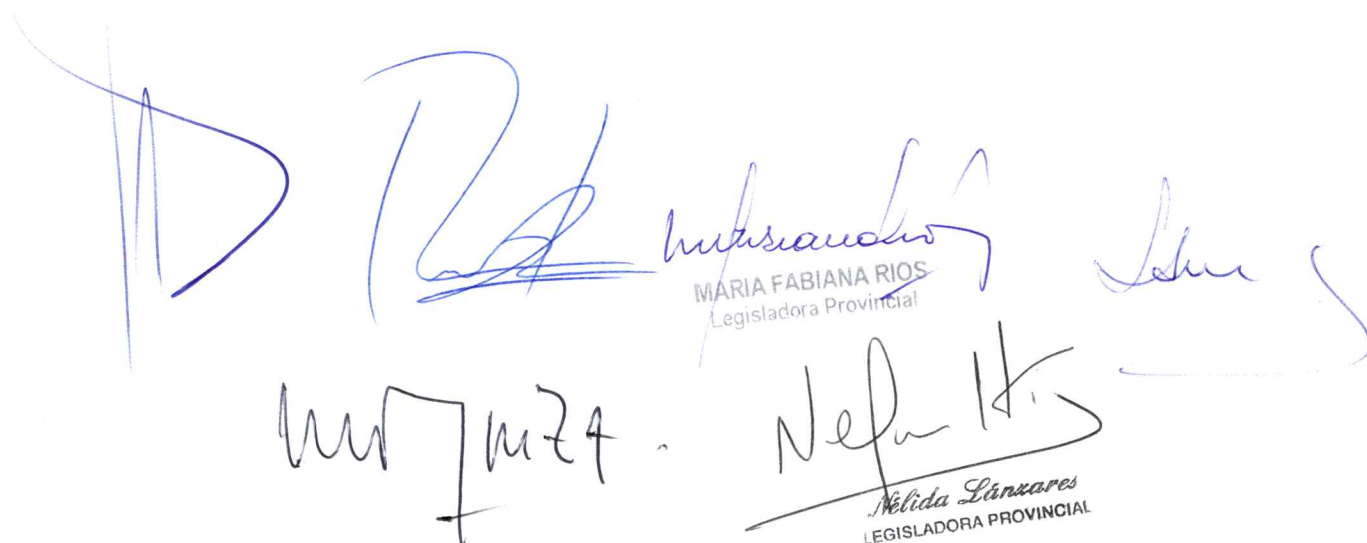
- a) La asignación de fondos del presupuesto de la Secretaría de Salud Pública que a la fecha de la promulgación de la presente se imputen a las acciones directas o indirectas relacionadas con la presente, y
- b) recursos otorgados por organismos nacionales (públicos y/o privados) e internacionales, relacionados con el Cáncer.

ARTICULO 10°.- La Secretaría de Salud Pública será el organismo responsable de recepcionar y asignar específicamente todos los fondos nacionales, provinciales, programas, aportes especiales, donaciones, etc., destinados a la consecución de los objetivos previstos en la presente Ley.

ARTICULO 11.- La autoridad de aplicación establecerá la metodología a adoptar para garantizar la confidencialidad de la información.

ARTICULO 12.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de noventa (90) días.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial
Nélida Linares
LEGISLADORA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 237/02

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en
Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISIÓN, 3 de Setiembre de 2002

MARIA FABIANA RIOS
Legisladora Provincial

Nélida Linares
LEGISLADORA PROVINCIAL

m7m24.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 237/02

RUIZ, Raúl

LANZARES, Nélida

GUZMAN, Angélica

PONZO, Hugo

MENDOZA, Mónica

PORTELA, Miguel

RÍOS, Fabiana

MARIA FABIANA RÍOS
Legisladora Provincial

Nélida Lanzares
LEGISLADORA PROVINCIAL

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 237

PERIODO LEGISLATIVO 2002

EXTRACTO

BLOQUE PARTIDO JUSTICIALISTA

PROYECTO DE LEY DE-
CLARANDO DE INTERES LA LUCHA CONTRA EL CAN-
CER Y CREANDO EL "REGISTRO POBLACIONAL DE
CANCER" PARA ORIENTACION DE LA POLITICA
SANITARIA EN LA PROVINCIA.

Entró en la Sesión de: _____

Girado a Comisión Nº _____

Orden del día Nº _____

ANTEPROYECTO DE LEY DE REGISTRO DE CÁNCER

PODER LEGISLATIVO
LEGISLATIVA

12/07-02

MESA DE ENTRADA

237 - 14.4°

FUNDAMENTOS

La particular característica de nuestra Provincia en cuanto a su ubicación geográfica, condiciones climáticas y dinámica poblacional, sumado a una estructura fuerte de Salud Pública (altas coberturas de vacunación, buena accesibilidad a los servicios de Salud, etc) resulta en un perfil de enfermedades prevalentes donde el mayor impacto lo logran las enfermedades no transmisibles.

Por su ubicación geográfica y condiciones climáticas, la falta de vectores imprescindibles para la transmisión de enfermedades (mosquitos, vinchucas) y la baja incidencia de otras infectocontagiosas como la tuberculosis disminuyen la prevalencia de estas enfermedades, aumentando la carga de enfermedad por parte de las enfermedades NO transmisibles. Otro factor que contribuye de manera importante es el perfil demográfico y su dinámica. La evolución del mismo nos muestra un sostenido aumento poblacional desde fines de los años 70 a expensas de los grupos etáreos más bajos llegando a fines de siglo con aproximadamente un 50% de la población menor de 20 años.- Comparativamente con el resto de la República Argentina contamos con una población joven, pero si nos comparamos con la población en nuestra Provincia diez años atrás se nota un lento y progresivo envejecimiento poblacional, tal como lo demuestra la sostenida disminución de las tasas de fecundidad y natalidad.-

Desde el punto de vista académico esta situación del proceso salud-enfermedad se encontraría en la denominada "transición epidemiológica", que contempla justamente la disminución de la carga de enfermedad por parte de las enfermedades transmisibles y el aumento por parte de las enfermedades NO transmisibles (Gráficos 1 y 2).-

Se desprende de los gráficos la importancia que adquiere el cáncer en el proceso salud-enfermedad en nuestra provincia.

La falta de información compilada de manera sistemática y continua en el ámbito de nuestra Provincia de los casos de Cáncer no permite la cuantificación del mismo para evaluar impacto en nuestra comunidad, como así también para organizar las estructuras de Salud Pública para hacerle frente. En este marco debemos anticiparnos al futuro y proveer de las herramientas necesarias para realizar análisis de grupos más vulnerables y en base a ello planificar acciones programadas en prevención, asistencia, recuperación y rehabilitación.

Entonces el presente anteproyecto plantea la implementación del Registro de Tumores para que los cuadros técnicos de Salud Pública puedan contar con un elemento basado en el método científico con el fin de analizar la problemática del Cáncer en nuestra Provincia por prevalencia e incidencia por tipo y por grupo etáreo. Con este anteproyecto se sentarán las bases para lograr el acopio de conocimientos para comprender el proceso de Salud-enfermedad en nuestra comunidad, para prever las necesidades, identificar las condiciones de riesgo y orientar la definición de prioridades y la utilización de los recursos disponibles para planificar y administrar los Sistemas de Salud.

Por último, la aprobación de este proyecto contribuirá para que consideremos más de cerca a la sociedad como fuente para la explicación de los problemas de Salud y sus soluciones.



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL
FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**



Artículo 1°: Declárase de Interés Provincial la lucha contra el Cáncer.

Artículo 2°: Créase el Registro Poblacional de Cáncer en base poblacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de efectuar análisis estadísticos sobre frecuencia, distribución territorial, influencia de características ambientales, posibilitando la orientación de la política sanitaria en el tema y generar los estudios epidemiológicos al respecto.

Artículo 3°: Todos los profesionales de la Salud que tengan responsabilidad profesional en el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que padezcan las neoplasias malignas enumeradas en el Artículo 1° de la presente y actúen en el Sistema de Salud Pública de la Provincia, ya sea subsector público, subsector privado o subsector de obras sociales, tendrán la obligación de comunicar los casos ante el Registro creado por el artículo anterior, el que procederá a su codificación a efectos de asegurar el anonimato del paciente.

Artículo 4°: Será autoridad de aplicación de la presente, la Secretaría de Salud Pública, a través de la Dirección General de Epidemiología y Bioestadística, con el único objeto de asegurar su continuidad en el tiempo, de acuerdo a lo que determine la reglamentación.-

Artículo 5°: Serán funciones del Registro Poblacional de Neoplasias Malignas, las siguientes:

a.- Recepcionar, registrar, codificar y analizar los datos y la información producida en el ámbito de la Provincia, mediante la aplicación de la presente Ley.
b.-Organizar, realizar y mantener un estudio demoestadístico de acuerdo con las normas internacionales vigentes que permita conocer la morbimortalidad que reconozca como origen las patologías contempladas en la presente Ley.
c.-Evaluar la incidencia y prevalencias regionales, con el objeto de determinar su exacta distribución real, constituyendo con todo ello el Registro Poblacional de Cáncer.

d.-Efectuar los reparos que correspondan cuando se produzcan atrasos, errores u omisiones en la información remitida.

e.-Denunciar ante la Secretaría de Salud Pública, la renuencia a aportar datos por alguna institución o profesional o la reiterada falta de colaboración de los mismos, debiendo la reglamentación determinar los mecanismos punitivos correspondientes.

f.-Propiciar la investigación epidemiológica de acuerdo a las prioridades, constituyendo grupos cooperativos interdisciplinarios de Salud Pública, Medio

Ambiente, fundaciones científicas, Organizaciones No Gubernamentales de reconocida trayectoria, etc.

g.-Propender a la difusión y al conocimiento de esta enfermedad, mediante la publicación y su posterior distribución a nivel Provincial, Nacional e Internacional, realización de eventos científicos y de extensión, en coordinación con organizaciones públicas o privadas dedicadas al tema.

h.-Informar a la Secretaría de Salud Pública previamente a la difusión de los datos estadísticos.

i.-Realizar en forma continua difusión sobre prevención y detección precoz de las neoplasias malignas.

j.-Realizar la codificación según el Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE) vigente según la Organización Panamericana de la Salud / Organización Mundial de la Salud.

k.-Toda otra función que determine la reglamentación y se enmarque en los objetivos propuestos.

Artículo 6°: Promover los estudios, investigaciones, evaluaciones, diagnósticos necesarios para determinar los factores de riesgos ambientales, socioculturales, capaces de inducir y/o producir las enfermedades enunciadas en el Artículo 1° de la presente. Poniendo énfasis en las condiciones laborales, ambientales, recreativas, hábitos alimentarios y otras, que puedan incidir en la salud y calidad de vida de la población y en particular en los grupos más expuestos; procurando los medios para disminuir la morbilidad atribuible a dichas causas.

Artículo 7°: Establécese con carácter obligatorio para el personal médico la declaración de los enfermos afectados por las patologías contempladas en la presente Ley. La declaración se efectuará con arreglo a formularios de tipo y validez uniformes en toda la Provincia que al efecto se establecerá por vía reglamentaria.

Artículo 8°: Los gastos emergentes de la aplicación de la presente Ley serán financiados con:

a.-La asignación de fondos del presupuesto de la Secretaría de Salud Pública que a la fecha de la promulgación de la presente se imputen a las acciones directas o indirectas relacionadas con la presente.

b.-Recursos otorgados por organismos nacionales (públicos y/o privados) e internacionales, relacionados con el Cáncer.

Artículo 9°: La Secretaría de Salud Pública será el organismo receptor de todos los fondos nacionales, provinciales, programas, aportes especiales, donaciones, etc. Destinados a la problemática indicada en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 10°: La autoridad de aplicación reglamentará la metodología a adoptar para garantizar la confidencialidad de la información.

Artículo 11°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de 90 días.

Artículo 12°: De forma.-


Nélida Lencinas
LEGISLADORA PROVINCIAL